

DR 07 34

Escuchen ya seguidamente el espacio correspondiente a Derecho Civil I. El profesor Méndez Reyes les habla del significado de la incapacitación. Vamos a estudiar aquí, para mejor atender al título de esta clase de hoy, dos problemas. Primero, el del encuadre del concepto de la incapacitación.

Segundo, el del fundamento y efectos de esta figura jurídica. Previo al concepto de incapacitación, es necesario precisar y diferenciar algunos conceptos previos. Empecemos distinguiendo entre la llamada capacidad jurídica, personalidad, capacidad de derecho o de goce, y la llamada capacidad de orar o capacidad de ejercicio.

En un sentido amplio, entiende el profesor Castán que capacidad es sinónimo de personalidad, pues implica aptitud para derechos y obligaciones, o lo que es igual para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Distinguiendo luego dos manifestaciones de esta capacidad, la aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de derechos, y la aptitud para el ejercicio de los mismos y para concluir actos jurídicos. La primera manifestación es la capacidad jurídica.

La segunda, la capacidad de orar. Matiza más el profesor de Castro al distinguir entre una capacidad jurídica general, la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas, y la capacidad jurídica especial, la aptitud para ser titular de una determinada clase de relaciones jurídicas, sintetizando ambos aspectos en la capacidad jurídica de la persona, que la persona tiene por el hecho de serlo, y que se refiere a la cualidad intrínseca de la persona que la habilita para ser titular de relaciones jurídicas, y así para ser centro unificador e independiente de las relaciones jurídicas propias. Serán, por tanto, características de la capacidad jurídica de la persona, siguiendo la idea del mencionado autor, las siguientes.

Primero, se trata de una cualidad esencial de la persona. Segundo, es la aptitud jurídica para la apropiación, poder tener, poseer, adquirir, estar obligado y responder, de modo que afecte la propia esfera jurídica. Tercero, implica una eficacia unificadora, centralizadora de las relaciones jurídicas, cuyo titular activo o pasivo sea la persona.

Siguiendo el mismo esquema, distingue de Castro entre la capacidad de orar en general, la aptitud de una persona para realizar actos con eficacia jurídica, y la capacidad de orar especial, la aptitud requerida para realizar con eficacia jurídica un determinado acto. Consiguientemente, la capacidad de orar de la persona será la cualidad jurídica de la persona, que afecta, conforme su estado civil, a la eficacia de cada uno de sus actos. De aquí, que las características de la capacidad de orar de la persona sean, primero, ser una cualidad propia e inseparable de cada persona, que no puede negarse o limitarse de modo excesivo o arbitrario.

Segundo, es la aptitud de la persona para producir por sí misma, con sus actos, efectos jurídicos para sí misma y para su patrimonio. Y tercero, es variable, pues depende de su estado civil. A este respecto, señala Castán cómo la capacidad de orar es contingente y variable, no

existiendo en todos los hombres ni dándose en ellos en el mismo grado, distinguiendo, dicho autor, que, así como para la capacidad de derecho basta la existencia de la persona, para la capacidad de ejercicio se requiere inteligencia y voluntad, y como estas condiciones no existen en todos los hombres ni siempre en el mismo grado, la ley niega unas veces en absoluto esa capacidad y otras la limita y condiciona, Si bien no debemos olvidar que aquí Castán está atendiendo más bien a los fundamentos que motivan las limitaciones a la capacidad de orar en un aspecto más estrictamente jurídico e inmediato, lo cierto es que, como el mismo Castán reconoce, tiene razón de Castro cuando nos dice que la capacidad de orar depende del estado civil y condición de la persona.

Pero, ¿qué es el estado civil? Este es un concepto íntimamente ligado con el de capacidad de orar. Las partidas lo definían ampliamente como condición o manera en que los hombres viven o están. No se trata aquí de esto.

Distintas tendencias doctrinales han dado diferente amplitud al término estado civil y algunos, como los pandectistas alemanes, han llegado a negar la diferencia entre estado y condición jurídica en el derecho moderno, atendiendo tan sólo al concepto de causas modificativas de la capacidad. Como certeramente señala de Castro, debemos atender al significado técnico de la expresión, puesto que las cuestiones de estado civil reciben en nuestro ordenamiento una regulación jurídica especial. Atendiendo a la configuración que tal regulación jurídica da a este concepto jurídico, el profesor de Castro define el estado civil como la cualidad de la persona que resulta del puesto que tenga en cada una de las situaciones tipificadas como fundamentales en la organización civil de la comunidad que determina su independencia o dependencia jurídica y afecta a su capacidad de orar general y especial, es decir, al ámbito propio de poder y responsabilidad.

Siguiendo este sentido técnico, el profesor Alvaladejo, partiendo de la base de que se llaman estados civiles a ciertas situaciones de derecho de especial carácter, permanencia y relevancia en las que puede encontrarse la persona, incluye entre los estados civiles que existen en nuestro derecho el de dependencia o independencia de la persona, según esté o no incapacitada, estado de capacidad o estados de incapacidad, según las diversas clases de incapacitación. Contemplados estos conceptos previos, vamos a situar la figura de la incapacitación dentro de las causas modificativas de la capacidad jurídica. Como señala Castán, la frase causas modificativas de la capacidad jurídica puede tomarse en un doble sentido, en el amplio de circunstancias que influyan sobre la condición jurídica de las personas o en el restringido y más técnico de causas modificativas de la capacidad de orar.

En este último, su sentido más propio, circunstancias modificativas de la capacidad son las que limitan la capacidad de orar o de ejercicio. Cobielo, al distinguir, como recoge Castán, tres grupos de circunstancias modificativas, incluye dentro del primero las circunstancias personales que limitan la capacidad de orar, sexo, edad, enfermedad, prodigalidad, condena penal, concurso y quiebra. El Código Civil Español la regula en el artículo 32, apartado II, de la siguiente forma.

La menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos y aún de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de las relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero. De los supuestos citados, todos menos el primero, la menor edad, en la que no es que se haya incapacitado al sujeto sino que todavía no ha adquirido la plena capacidad de orar, todos los demás casos en que se trata de personas emancipadas son casos de incapacitación.

Como vemos, los supuestos que enumera entran todos dentro del citado grupo primero que de las circunstancias modificativas de la capacidad de orar nos hacía cobiarlo. No debe llevarnos a confusión la incorrecta redacción del precepto mencionado del Código Civil que llama a las citadas causas restricciones de la personalidad jurídica cuando toda la doctrina está de acuerdo en que, visto el trato que el ordenamiento da a estos casos citados, solo se trata de restricciones de la capacidad de orar. Resuelto este primer problema, pasemos al estudio de las justificaciones de la creación de esta figura que, conforme señala De Castro, hace que una persona antes plenamente capaz, según el artículo 320 del Código Civil, pasa a la condición de tutelada y que desde ahora debe respeto y obediencia al tutor, artículo 263, tutor que se le impone como su representante legal en todos los actos civiles salvo aquellos que, por disposición expresa de la ley, pueden ejecutar por sí solos, artículo 262.

¿Qué puede justificar tales restricciones a la capacidad de orar de un sujeto? Veamos si existe un motivo común a todos los casos. Ya aludimos a que Castán recogía el criterio extendido en la doctrina de que la capacidad de orar estaba determinada por la actitud natural de la persona. Sin embargo, creemos que, si bien las causas de incapacitación son, de alguna manera, imputables subjetivamente a los incapacitados, no siempre parece que el legislador elabore la norma pensando en la actitud natural de la persona.

Así de Castro clasifica los tipos de incapacitación de los números 2º, 3º y 4º del artículo 200 en tres grupos. a. Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir. b. Los que, por sentencia firme, hubiesen sido declarados pródigos.

c. Los que estuvieran sufriendo la pena de interdicción civil. Veamos, como señala este doctor, que cada uno de estos grupos de personas sufre limitaciones en la capacidad de orar de distinto alcance y carácter, y está sometido a distinto tipo de tutela, artículo 199, e incapacitación. Sin embargo, de donde mejor deducimos la razón de la admisión de la incapacitación en nuestro ordenamiento será de la observación de las personas que pueden o deben hacer la petición de incapacitación.

En el primer caso, los cura o sordomudez, además de la obligación del Ministerio Fiscal del artículo 215, podrán solicitar la declaración del cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle a 20 estados, según el artículo 214. Además, tales personas están obligadas a comunicar la causa de incapacitación al juez municipal, según el artículo 220, quedando responsables, si no lo hicieren, de los daños y perjuicios causados, según el artículo

293. Esto, unido al carácter graduado de la incapacitación, adecuado a las actitudes naturales del sujeto en el caso del sordomudo, y el hecho de que la tutela finalice por haber causado – cesado, perdón– la causa que las motivó cuando se trata de incapaces, artículo 278, nos lleva a afirmar que el interés protegido, en este caso, es el del propio incapacitado, tanto en su aspecto personal como en el patrimonial.

Radicalmente distinto es el caso del pródigo. Aquí solo podrán pedir la incapacitación el cónyuge y los herederos forzosos, o bien el Ministerio Fiscal, cuando los citados fuesen menores o incapacitados, según establecer el artículo 222. Por otra parte, esta incapacitación solo tiene repercusión en la espera patrimonial del pródigo.

De aquí que el interés protegido parece ser el de la familia, ya que solo se protege el patrimonio del incapacitado y en favor del cónyuge y de los herederos forzosos. Por fin, en el caso de la interdicción civil, vemos, examinando la regulación que de ella se hace, que se trata, en realidad, de una figura, al parecer, de doble fundamento. Por un lado, parece claro, examinando el código penal, que la interdicción civil tiene carácter de pena asesoría, al mismo tiempo, al privar dicho cuerpo legal al condenado de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos, según el artículo 43 del código penal, al tiempo que se le priva de los derechos de patria, potestad, tutela, participación en consejo de familia y de la autoridad marital, también en dicho artículo 43, se hace absolutamente necesario el proveer a la tutela del interdicto.

Pero, ¿con qué carácter? Pues, mientras también en el código civil tiene un matiz de pena asesoría, llegando incluso a incluirse en el artículo 853, número 4, entre las causas de desheredación, y en el 105, número 6, entre las causas de separación del matrimonio civil, lo cierto es que las personas que deben pedir la declaración de incapacitación, además del ministerio fiscal, son el cónyuge y los herederos a veinte estados, por lo que aquí el interés tutelado parece ser el del propio condenado. Recapitulando, visto todo lo anterior, y para hallar un concepto unitario y general de lo que sea la incapacitación, debemos primeramente desechar lo que no sea común a todas las formas de incapacitación, como son los posibles fundamentos o intereses que tal institución protege. En segundo lugar, observaremos los elementos comunes a todos los tipos.

Así, en lo que a efectos se refiere, la incapacitación modifica el estado civil de las personas y las deja sometidas a tutela. Y a los aspectos formales es preciso que se declare por una actuación especial judicial y sólo por la concurrencia de alguna de las causas tasadas por la ley. Por ello concluiremos, definiendo con el profesor de Castro, que la incapacitación es el acto judicial mediante el que se modifica el estado civil de una persona por alguna de las causas que enumera la ley, sometiéndola a una especial tutela.